Trelew, 17 de marzo de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: “M., M. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 720- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 12/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1796791 del 11/02/2025 (fs. 75) el Dr. Y. R. D. M. informa el fallecimiento del Sr. M. A. M. A tal fin, acompaña el correspondiente certificado de defunción (74/74vta.).

El 12/02/2025 se puso en conocimiento de la demandada de tal circunstancia, sin que se haya expedido al respecto.

II.- Cabe recordar que todo gravamen o interés de la pretensión debe existir no sólo al momento de interposición de la demanda sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual el objeto de la acción de amparo, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este Tribunal.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

Es de recordar que el “moot case” o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó el interés de la actora. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto “...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en “C. A. C. c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000” (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

De tal manera, en atención al fallecimiento del Sr. M. A. M. informado por su letrado y acreditado mediante el certificado de defunción acompañado a fs. 74/74vta., corresponde declarar abstracta la cuestión a resolver en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

III.- En cuanto a las costas del proceso, cabe destacar que el vencimiento en el proceso surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo, si por estar sustanciada ello es posible, sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas (conf. Loutayf Ranea, Roberto: "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1998 p. 236).

En este orden de ideas, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas. Sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op. cit., con cita de Peyrano "El proceso atípico") (conf. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, Sala A, SIE N° 43/2017).

A mayor abundamiento, cabe agregar que el hecho de la medida cautelar dispuesta en la presente causa mediante la SIAU N° 080/2024 haya resultado favorable al accionante, no determina su calidad de vencedora ya que la misma fue dictada inaudita parte.

En tales condiciones, dado que la presente causa se sustanció con posturas adversas de las partes, sin que exista allanamiento o reconocimientos de la parte demandada, y en virtud de la declaración de abstracción recaída en la causa por agotamiento del objeto, lo que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponderá imponer las costas generadas en la presente acción de amparo en el orden causado.

A tal fin, en virtud de lo resuelto precedentemente y dada la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios de los Dres. S. S. y Y. R. D. M., letrados patrocinantes del amparista, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **DECLARAR** abstracta la cuestión a resolver en la presente acción de amparo, por agotamiento del objeto.

II) **IMPONER** las costas del proceso en el orden causado.

III) **REGULAR** los honorarios de los Dres. S. S. y Y. R. D. M., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA